



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT-1350-2- 28991 del 20 de junio de 2006

Bogotá

Señor  
Teniente Coronel  
**RAMIRO CASTRILLÓN LARA**  
Comandante Policía Carretera Cundinamarca  
Calle 22 No. 132 – 06  
Fontibón – Vía Mosquera

ASUNTO: Transporte - Servicio no autorizado.

Damos respuesta a su comunicación radicada con el No. 28923 del 23 de mayo de 2006, relacionada con el servicio no autorizado. Esta Asesoría jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 define el servicio no autorizado como aquel que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

Como se observa el decreto habla de un vehículo de servicio público que presta un servicio diferente al autorizado, esto es, un vehículo de servicio público que tenga autorizado el servicio básico y preste el servicio de lujo que sea del radio de acción nacional y sea sorprendido prestando servicio en un radio de acción urbano.

El Título III, Capítulo I artículo 47 y siguientes del Decreto 3366 de 2003, señala que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Agrega igualmente la citada disposición que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

En efecto las causales de inmovilización previstas en el artículo 48 del citado decreto son de carácter taxativo y aplican a todas las modalidades para el servicio público, entre las cuales se tiene el servicio no autorizado en el numeral 5º de la citada disposición.

Por su parte la tarjeta de operación que se exige a los vehículos de servicio público se concibe como el documento que habilita un vehículo para la prestación del servicio público, razón por la cual dicho documento es considerado como el documento que sustenta la operación del equipo, su inexistencia o alteración da lugar a la inmovilización. El servicio no autorizado para el transporte público se configura por la falta de permiso o autorización correspondiente o cuando este se preste contrariando la condiciones inicialmente otorgadas, por lo tanto, dicha infracción se puede detectar no solamente con la tarjeta de operación sino con otros medios probatorios como confrontando la habilitación de la empresa, niveles de servicio autorizados, clases de vehículos automotores, recorridos de las rutas etc.

De otro lado la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003 "*Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.*" Contempla las infracciones por las que procede la inmovilización así:

*585 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Conforme a lo anterior este despacho considera respecto de los interrogantes planteados en el escrito de consulta lo siguiente.

1.- La inmovilización de que trata el artículo 47 numeral 5 del Decreto 3366 de 2003, por prestar un servicio no autorizado concordante con el código 585 de la Resolución 10800 de 2003, opera únicamente cuando se configura el concepto de servicio no autorizado definido en el artículo 53 del mismo decreto, de tal manera que la inmovilización por 5, 20 y 40 días, se aplica cuando se lleva un control o relación de los comparendos por esta causal, es decir, si un infractor por primera vez se le inmoviliza por 5 días y posteriormente comete la misma infracción (servicio no autorizado) y el

agente de tránsito mediante cruce de comparendos lo determina como infractor, impone la inmovilización por 20 días y así sucesivamente, sin necesidad de adelantar el procedimiento para imponer sanciones de que trata el artículo 51 del decreto, toda vez que como se indicó anteriormente la inmovilización es una medida preventiva en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros; situación diferente es la relacionada con la sanción de multa de 5 SMMLV por reincidencia en la comisión del servicio no autorizado, toda vez que para este evento si se requiere adelantar el procedimiento descrito en el artículo 51 del decreto, es decir, que la reincidencia para imponer la sanción de multa aludida implica que el inculpado hubiere cometido por segunda vez la conducta de servicio no autorizado y mediante acto administrativo así lo determine.

No se debe perder de vista que la precisión anterior aplica únicamente para causal de inmovilización en el numeral 5 del artículo 48 del mismo decreto, toda vez que las demás causales que dan lugar a la inmovilización su término de duración depende si es subsanable en el sitio de los hechos o hasta cuando subsane la omisión o error cometido.

2.- En tratándose de infracciones de transporte cometidas por vehículos de radio de acción municipal, distrital, en la jurisdicción nacional la autoridad competente para imponer las sanciones pertinentes, corresponde al organismo de tránsito y transporte de conformidad con el artículo 3 del Decreto 3366 de 2003.

Los vehículos inmovilizados en carretera deben ponerse a disposición de la autoridad competente organismos de tránsito o la Superintendencia de Puertos y Transporte, según se trate de vehículos de radio de acción municipal o nacional, según el caso, sin embargo si se subsana la causa que motivo la inmovilización antes que se oficialice la entrega del vehículo a la Superintendencia mencionada, el comandante de la Policía de Carreteras puede ordenar la entrega. Las citadas autoridades exigirán los documentos pertinentes que se requieren para entregar el vehículo.

De otro lado le informamos la inmovilización de tránsito, prevista en la Ley 769 de 2002, está concebida como pena accesoria, cuyos sujetos de sanción son los conductores infractores y en el caso del servicio no autorizado cuando el vehículo siendo de servicio particular realiza servicio público de transporte, evento en el cual se deberá seguir el procedimiento que a continuación se describe:

El numeral 3 de la circular 01044 de 2003 consagra: "Bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción", disposición que es

aplicable a las diferentes causales de inmovilización que establece la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el entendido que una es la sanción pecuniaria que daría lugar a la imposición del comparendo, el cual conlleva el agotamiento de una actuación administrativa con las debidas formalidades del derecho de defensa y el debido proceso; otra muy distinta es la inmovilización del equipo automotor que procede sin perjuicio de la imposición de la multa, y consiste básicamente en suspender temporalmente la circulación del vehículo hasta cuando se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción; de ahí que no sea exigible el pago de la multa para la entrega del vehículo porque el comparendo le da la posibilidad al infractor para acudir ante la inspección de tránsito a la celebración de una audiencia pública.

Ahora bien, en el caso particular y concreto de la infracción de tránsito consistente en la prestación del servicio no autorizado de que trata la Codificación 87 de la Resolución No. 17777 de 2002, que se configura cuando los vehículos de servicio particular se destinan a un servicio diferente a aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, que se preste el servicio público de transporte con estos vehículos. En estos casos procede la inmovilización por primera vez por cinco (5) días, por segunda vez por veinte (20) días y por tercera vez por cuarenta (40) días. Para este tipo de eventos aplica la norma especial contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 131, literal D), inciso 14 (Código 87 de la Resolución No. 17777 de 2002), por cuanto la norma especial prevalece sobre la general.

En este orden de ideas y de acuerdo con la precitada disposición se concluye que las sanciones a imponer al responsable de la infracción por prestar un servicio no autorizado, ya sean como principales o accesorias, son las siguientes:

1. Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Inmovilización del vehículo por cinco, veinte y cuarenta días, según el caso.
3. Suspensión de la licencia de conducción por un término de seis (6) meses por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares.
4. Cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares.

Finalmente es conveniente recordarle a las autoridades que ejercen control y vigilancia del tránsito en las diferentes ciudades del país, que la medida antes descrita aplica a cualquier vehículo de servicio particular: Automóvil, bus, buseta, microbús, camioneta, motocicletas, motocarros, mototriciclos, etc., que se encuentren prestando un servicio público de transporte. Lo

anterior con excepción de los vehículos particulares que cuenten con autorización para prestar el servicio de transporte escolar.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

C.C. JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO – Director de Transporte y Tránsito.

Señor Teniente Coronel RAMIRO CASTRILLON LARA

-6-

Señor Teniente Coronel RAMIRO CASTRILLON LARA

-7-